
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2013.

Materia: Contencioso-tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogados: Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa.

Recurrido: Centros del Caribe, S. A.

Abogados: Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.

SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 08 de mayo de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral No. 017-0002593-3, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en el edificio localizado en el No. 48 de la avenida México, sector Gazcue, de esta ciudad, inmueble que aloja la sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos; institución representada por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este recurso en el domicilio legal *ut supra* indicado de la Dirección General de Impuestos Internos;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lorenzo Ogando De La Rosa, abogado de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto: el memorial de casación depositado, el 17 de junio de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 08 de agosto de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados constituidos de la parte recurrida, Centros del Caribe, S.A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de junio de 2014, estando presentes los jueces: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 09 de julio de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En fecha 13 de noviembre de 2008, la empresa Centros del Caribe, S. A., recibió la resolución No. 286-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 6 de noviembre de 2008, mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa contra la comunicación No. 34008 expedida por la Subdirección de Recaudación, en fecha 3 de julio de 2008, relativa a su solicitud de exclusión temporal del pago del impuesto sobre activos para el periodo fiscal 2007;
- 2) No conforme con esta decisión, dicha empresa interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó sentencia, en fecha 11 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo dice lo siguiente:
“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Centros del Caribe, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 286-08, de fecha 6 de noviembre del año 2008, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso Tributario y en consecuencia confirma, la Resolución de Reconsideración núm. 286-08, de fecha 6 de noviembre del año 2008, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente Centros del Caribe, S. A. a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;
- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 16 de enero de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la decisión del Tribunal A incurrió en el vicio de falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 08 de mayo de 2013; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso

contencioso Tributario de que se trata, incoado por Centros del Caribe, S.A., contra la resolución de reconsideración No. 268-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 06 de noviembre de 2008; Segundo: Acoge, por los motivos expuestos, en cuanto al fondo, el recurso de contencioso tributario, incoado por Centros del Caribe, S.A., y en consecuencia declara nula y sin efecto jurídico, la resolución de reconsideración No. 286-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 06 de noviembre de 2008; Tercero: Declara, que la sociedad comercial Centros del Caribe, S.A., en su condición de empresa de capital intensivo califica para beneficiarse de la exclusión temporal del impuesto sobre los activos, por un período de tres (03) años contados a partir del año fiscal 2007, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículos 19 de la ley No. 557-05 sobre Reforma Tributaria que instituye e incorpora al Código Tributario el impuesto sobre activos; y el artículo 12 de la Norma General No. 03-06, sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre Activos, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 09 de marzo del 2006; Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la razón social Centros del Caribe, S.A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando: que la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Violación a la Ley Sustantiva y Adjetiva; falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 69 (núm. 7) y 139 de la Constitución de la R. D.; 164 y 406 del Código Tributario; y 1, 12 y 14 de la Norma General No. 03-06”;**

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 406, párrafo II, del Código Tributario, al mismo tiempo que obvió la ley de orden público procesal relativa al cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma, propios de la Jurisdicción Contenciosa Tributaria;

El Tribunal A-quo rehusó hacer mención de cuáles activos identificados por valor, fecha de adquisición y costo de adquisición calificaban para la exclusión temporal, tal como lo establece el procedimiento instituido por el artículo 12 de la Norma General No. 03-06;

Considerando: que el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: *“En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso-Tributario, estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”;*

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia, de fecha 16 de enero de 2013, casó la decisión impugnada al juzgar que la sentencia dictada por el Tribunal A-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que el referido Tribunal decidió contrario al derecho que ya fuera juzgado por esta Corte de Casación en un fallo anterior; que así lo consignó en sus motivaciones:

“(…) que tal y como ha sido juzgado por esta Tercera Sala en sus sentencia de fecha 22 de junio de 2011 frente a un caso similar entre las mismas partes, pero correspondiente a otro período fiscal, que al establecer el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia que “para que la empresa pueda acogerse a la exclusión temporal en base a que es una empresa de capital intensivo, es necesario que los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara”, incurrió en una errónea interpretación e incorrecta aplicación de las disposiciones contempladas por el Título V del Código Tributario, que en su artículo 406 se refiere a las exenciones para el pago del impuesto de activos, dentro de las que se encuentra el régimen de exclusión temporal que permite, bajo ciertas condiciones, excluir ciertos activos de la base imponible para el cálculo de este impuesto, siempre que estos califiquen dentro de uno de los presupuestos contemplados por dicho artículo para que el contribuyente se pueda beneficiar de este régimen de exención;

(…) esta Tercera Sala reitera el criterio de que para que una inversión califique como de capital intensivo y pueda acogerse al beneficio de la exclusión temporal dentro del impuesto de activos, sólo se requiere que el contribuyente que pretende beneficiarse, haya realizado inversiones de capital intensivo o inversiones de capital (activos fijos) y que estas inversiones, al momento de solicitar la exclusión temporal, sean superiores al porcentaje

previsto por la ley para calificarla como de capital intensivo, sin que se exija para estos fines que los activos hayan sido incorporados por primera vez en el patrimonio del contribuyente en el mismo año fiscal en que se declara y se solicita dicha exención, como erróneamente decidió el tribunal a-quo en su sentencia, ya que dicho tribunal no observó que esta última condición sólo se exige en la configuración del segundo presupuesto contemplado por el referido artículo 406, reglamentado por el literal b) del artículo 12 de la norma general núm. 3-06, cuando se trata de inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción o inicio de operaciones mayor de un año, las que pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara; lo que bajo ningún concepto aplica en el presente caso (...);

Considerando: que en la sentencia del Tribunal A-quo, como tribunal de envío, se expresa lo siguiente:

“(...) este Tribunal entiende que antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales una vez apoderado del recurso es indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, informe que ha sido rendido por la perito y el mismo reposa en el expediente;

Que como resultado del citado informe técnico pericial, se ha constatado que la recurrente califica como una empresa de capital intensivo, ya que los activos netos superan el 50% del total de sus activos, alcanzando estos el 85%, tal como se comprueba en toda la documentación probatoria aportada por la sociedad comercial Centros del Caribe, S.A., por ante la Administración Tributaria;

Que de las citadas comprobaciones, este Tribunal entiende procedente acoger el presente recurso Contencioso Tributario interpuesto por Centros del Caribe, S.A., y en consecuencia declarar nula y sin efecto jurídico, la resolución de reconsideración No. 286-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 06 de noviembre de 2008”;

Considerando: que de lo anterior resulta que el Tribunal A-quo al declarar la nulidad de la resolución de reconsideración No. 268-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, bajo el fundamento de que la sociedad Centros del Caribe, S.A. califica como una empresa de capital intensivo, realizó una correcta interpretación y aplicación del artículo 176, párrafo III del Código Tributario, que le exige a dicho Tribunal que al fallar nuevamente un asunto como Corte de envío sea conforme a la decisión de la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere al punto de derecho juzgado;

Considerando: que con esta disposición del referido artículo 176 se persigue salvaguardar el rol de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que es el de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional;

Considerando: que al decidir, como al efecto decidió, el Tribunal A-quo realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado.

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 08 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintitrés (23) de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández

Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Eduardo José Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.